



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ en contra del BANCO PICHINCHA, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifestó la accionante que el día 7 de febrero de 2022, radico ante la entidad financiera BANCO PICHINCHA derecho de petición a través de su correo electrónico derecho de petición, con el fin de que le suministraran un informe detallado de los pagos que ella realizó y estado general del crédito No. 9956778 por ella adquirido

Finaliza manifestando la accionada que la petición tiene como radicado No. 2022-2987546, y a la fecha de su presentación no se ha obtenido una respuesta de fondo, superando los tiempos legales para la misma.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y el debido proceso. y en consecuencia se le ordene al BANCO PICHINCHA., en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 7 de febrero de 2022.

PRUEBAS

Por parte de la actora: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ.

1. Copia de Cedula de Ciudadanía del accionante.
2. Escrito de petición ante la accionada.
3. Copia de envió por correo electrónico de la petición a la accionada.
4. Constancia de recibido por parte de la accionada.

Pruebas BANCO PICHINCHA.

1. Los documentos que obren dentro de la presente acción aportados por la accionante.
2. Comunicación de fecha 22 de febrero de 2022 y su constancia de remisión.
3. Comunicación del 3 de mayo de 2022 y su constancia de los anexos remitidos.
4. Histórico de abonos.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada BANCO PICHINCHA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.

La señora ANA MARIA MESTRE MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.124.87 expedida en Bogotá y T.P 225.441 del C.S.J, en calidad de representante legal judicial del BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.200.756-7, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública Número 2516 del 3 de octubre de 1964, otorgada en la Notaría Segunda (2ª.) del Círculo de Bucaramanga. Manifestó lo siguiente:

En cuanto al hecho PRIMERO, indica que es totalmente cierto.

Respecto al hecho SEGUNDO, refiere que es parcialmente cierto, que la accionante solicitó un informe de la imputación de los pagos realizados y adicionalmente solicitó el retiro de una demanda presentada por la entidad financiera contra de la accionante MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ.

En cuanto al hecho TERCERO, manifestó que no es cierto, ya que a la accionante en dos oportunidades se le ha dado respuesta, una mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2022 y otra de fecha 3 de mayo de 2022, atendiendo de fondo cada una de sus pretensiones, por lo que no existe en la actualidad vulneración alguna al derecho de petición de la aquí accionante.

Finaliza solicitando que se deniegue la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARIA EUGENIA DAZA FERNANDEZ, teniendo en cuenta que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que el BANCO PICHINCHA S.A. no ha vulnerado ninguno de los derechos alegados por el aquí accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer 1) Si el BANCO PICHINCHA S.A. Ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por ella radicada el 7 de febrero de 2022. 2) Si el Banco Pichincha ha vulnerado los derechos al Debido Proceso e Igualdad de la accionante .

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

Por otra parte No se tutelarán los derechos al Debido Proceso e Igualdad, por no encontrarse demostrada vulneración alguna.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.

comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

Derechos al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, manifestó textualmente que:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. (...) Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Debido Proceso.

La Corte constitucional en Sentencia T-051³ ha reiterado sobre el debido proceso;

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P. Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016

**REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.**

de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁵

DERECHO A LA IGUALDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

4 Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

5 Sentencia C-980 de 2010.

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.

La misma norma establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Si bien de la norma constitucional se infiere que, por regla general, los ciudadanos se encuentran en un plano de igualdad; excepcionalmente es factible otorgar un tratamiento diferenciado a realidades fácticas esencialmente diversas.[1] No obstante, el trato diferenciado que eventualmente se confiera deberá contar con una carga argumentativa tendiente a demostrar la objetividad y razonabilidad del trato desigual. En ausencia de tal justificación se configura un trato discriminatorio, ajeno a los principios establecidos por la Constitución Política.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“ (...) pueden existir tratamientos diferenciales entre personas o grupos de personas, pero su compatibilidad con la Constitución dependerá de su grado de fundamentación. Así, cuando un criterio es utilizado para dar tratamientos distintos pero no obedece a razones constitucionalmente válidas, la medida deja de ser un supuesto del derecho a la igualdad y pasa a convertirse en todo lo contrario: un acto discriminatorio.”[2]

Ahora bien, la fundamentación tiene como objeto exponer los elementos discursivos en relación con la objetividad, necesidad, razonabilidad y relevancia del criterio utilizado para establecer un tratamiento desigual. En este sentido, y con el fin de determinar la conformidad del trato diferenciado a la Constitución, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de razonabilidad así:

“Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del solo

examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido.” (...)

**REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.**

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."

Parágrafo 3. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar de manera anticipada los recursos que proyecten recibir durante los periodos de cotización hasta el mes de diciembre de 2020, para lo cual podrán usar su propio patrimonio o adquirir préstamos o celebrar contratos de mutuo o cualquier otro instrumento de financiamiento."

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por el BANCO PICHINCHA S.A con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 7 de febrero de 2022

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", precisa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada el BANCO PICHINCHA S.A es la entidad bancaria con la adquirió un producto financiera al no darle respuesta del mismo.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o

**REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.**

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

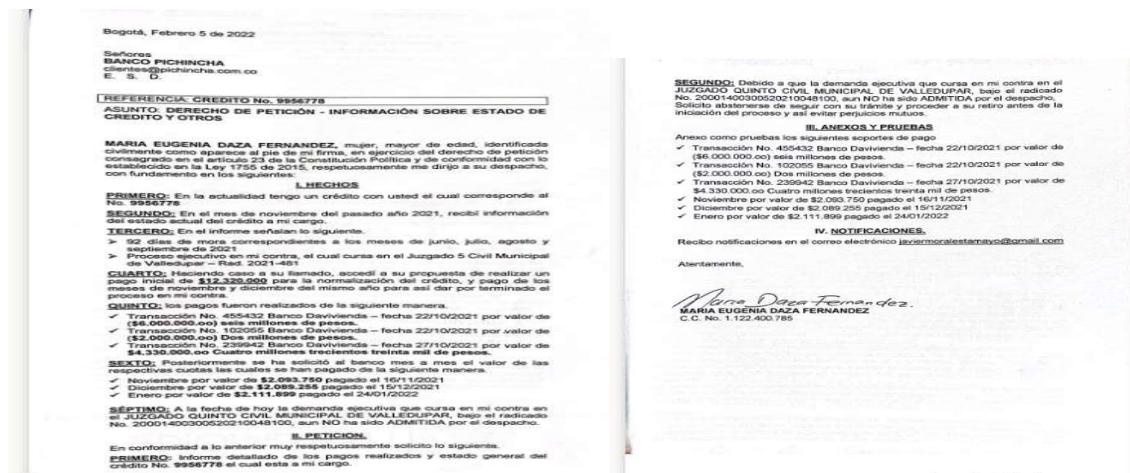
Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

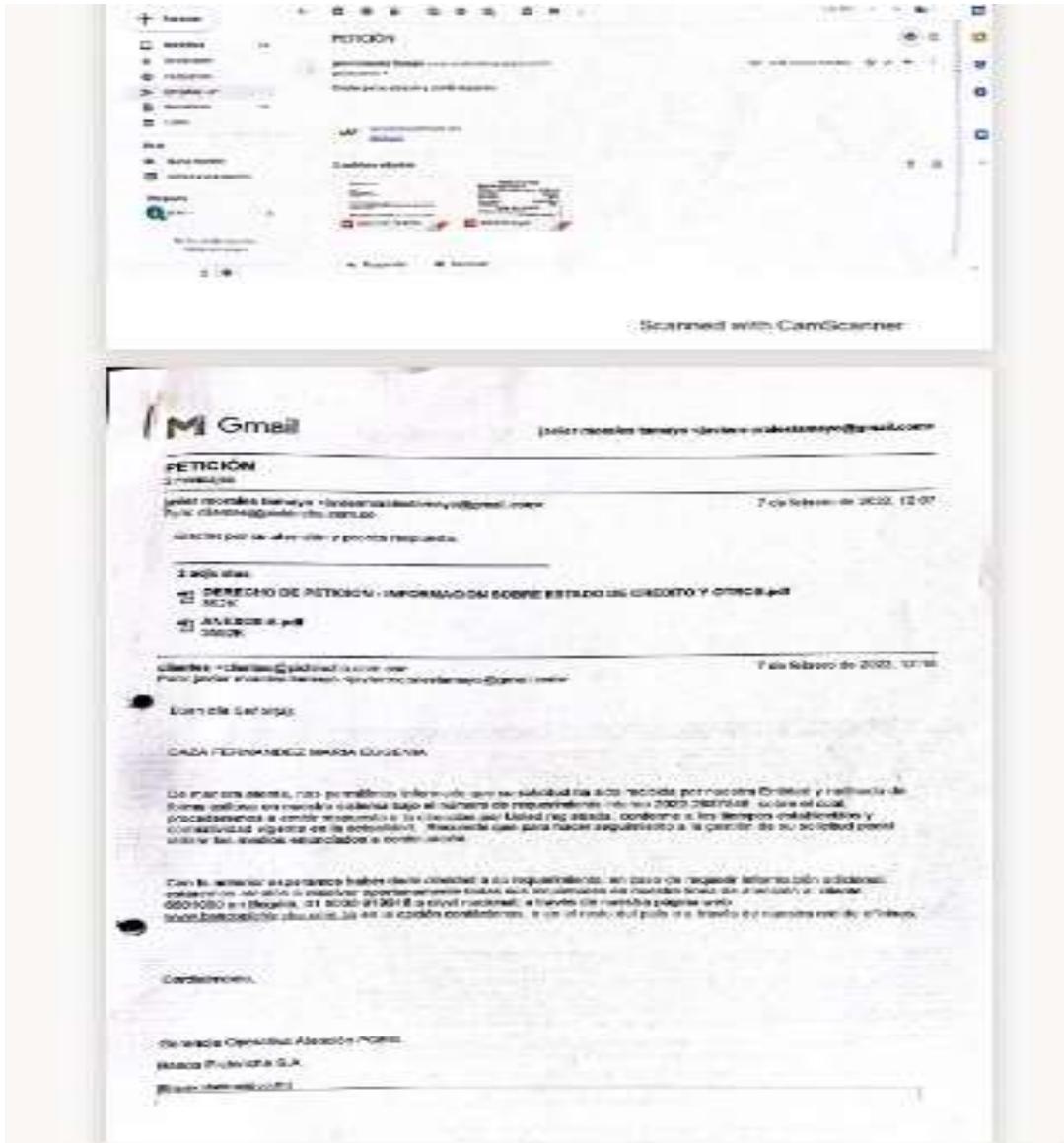
Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, se procede a estudiar el fondo del asunto.

En relación con la vulneración al Derecho de petición, aduce la parte actora que el día 7 de febrero presentó derecho de petición ante BANCO PICHINCHA, de lo cual obra prueba en el expediente de petición de data 5 de febrero de la presente anualidad

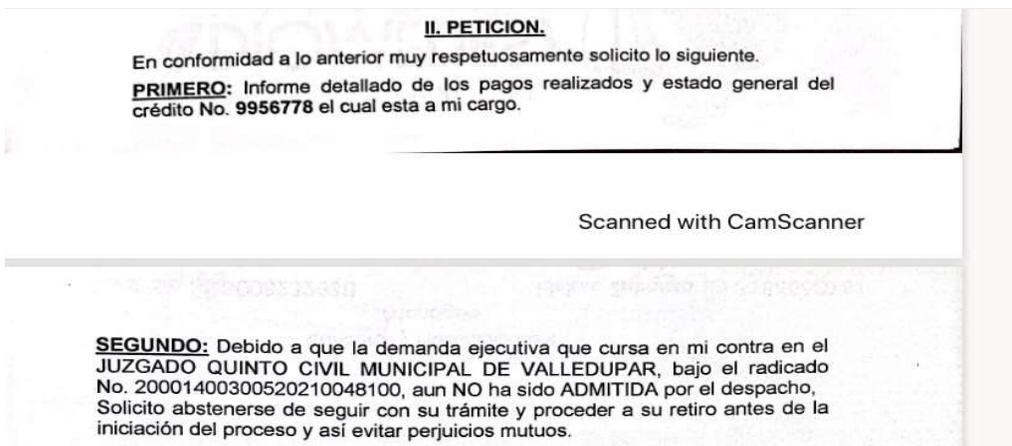


Asi como de su remisión al Banco Pichincha a través de correo electrónico y de la recepción del mismo por parte de la entidad destinataria.

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.



Ahora bien, en torno a lo solicitado en la petición se tiene que el objeto de la petición se centra en solicitar un informe de los pagos realizados y el retiro de la demanda.



Sobre la omisión en la respuesta , una vez notificada el Banco Pichincha S.A, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que ese establecimiento financiero ha contestado en dos oportunidades los días 25 de febrero de 2022, y el 03 de mayo de la misma, anualidad, el derecho de petición aludió por la actora de manera clara, precisa y de fondo, remitiendo adicionalmente histórico de abonos donde se evidencia cada uno de los

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.

abonos realizados y su forma de imputación a la dirección electrónica indicado por la peticionaria que es: 'javiermoralestamayo@gmail.com' razón por la cual solicita que se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen del escrito de contestación emitido a la accionante en fecha 25 de febrero de 2022.



Como también, se observa correo electrónico del envío de dicha contestación.

Ana Maria Mestre Murcia

De: Comunicados Banco Pichincha
Enviado el: viernes, 25 de febrero de 2022 7:44 p. m.
Para: 'javiermoralestamayo@gmail.com'
Asunto: Comunicados Banco Pichincha
Datos adjuntos: 2022-2987546 MARIA EUGENIA DAZA FERNANDEZ.pdf

Buen día Señor(a):

A continuación se envía adjunta respuesta a su solicitud, por favor ingrese el número de identidad del titular sin puntos ni comas para abrir el archivo.

En espera de que los anteriores hayan sido de su recibido y en caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestra línea de atención al cliente 6501000 en Bogotá, 01 8000 919918 a nivel nacional, a través de nuestra página web www.bancopichincha.com.co en la opción contáctenos, o en el resto del país o a través de nuestra red de oficinas.

CORDIALMENTE

Gerencia de servicio al cliente
BANCO PICHINCHA S.A.

(Ésta es una dirección de correo electrónico NO supervisada).

NOTA: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje ya que este buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

En esta respuesta se puede evidenciar que se informa el estado general del crédito mas no se informa el histórico de pagos realizados, como tampoco se emite pronunciamiento acerca del retiro de la demanda.

Posteriormente dando alcance a la respuesta anterior, la entidad financiera emite una nueva repuesta a la accionante del derecho de petición de fecha 07 de febrero de 2022, en atención a la presente acción de tutela.

Se inserta imagen de la respuesta de fecha 03 de mayo de 2022. Puesta en conocimiento a la dirección electrónica indicado por la peticionaria que es: 'javiermoralestamayo@gmail.com'

**REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.**

Ana María Mestre Murcia

De: Ana María Mestre Murcia
Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 2:46 p. m.
Para: javiermoralestamayo@gmail.com
Asunto: REMISIÓN HISTÓRICO DE ABONOS * BANCO PICHINCHA
Datos adjuntos: DAZA FERNANDEZ MARIA EUGENIA.pdf; 2022-2987546 MARIA EUGENIA DAZA FERNANDEZ.PDF

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022.

Estimada Sra.
MARIA EUGENIA DAZA FERNANDEZ
Ciudad

Dando alcance a comunicación de fecha 22 de febrero de 2022, la cual se remite nuevamente, nos permitimos remitir histórico de abonos, donde se evidencia la imputación que se ha realizado a cada uno de sus pagos, de conformidad con la legislación colombiana.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda que cursa bajo radicado 200014003000520210084100, es importante precisar que para que proceda el retiro o suspensión de dicho trámite judicial se requiere que usted de cumplimiento cabal a las condiciones de aceptación de la propuesta de normalización de la obligación a su cargo, las cuales fueron debidamente informadas por el Banco Pichincha y por Intedinco, aliado en la cobranza judicial, faltando entre ellas la suscripción de pagaré y carta de instrucciones.

Si requiere mayor información o realizar la firma de los documentos previamente citados, le sugerimos contactarse con Interdinco a través del teléfono 6016655 en la ciudad de Bogotá o al 01 8000-915181 en todo el país.

Nota: Si se requiere clave para la apertura del documento, por favor digitar su número de cédula.

Ana María Mestre Murcia
Abogada Senior de Asuntos Procesales
Dirección Jurídica
Tel: (57 1) 6501050 Ext. 805055
Avenida de las Americas No. 42 – 81
Bogotá, Colombia.



Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 07 de febrero de 2022 emitido por la accionante se observa que se solicitaba lo siguiente:

Ana María Mestre Murcia

De: Ana María Mestre Murcia
Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 2:46 p. m.
Para: javiermoralestamayo@gmail.com
Asunto: REMISIÓN HISTÓRICO DE ABONOS * BANCO PICHINCHA
Datos adjuntos: DAZA FERNANDEZ MARIA EUGENIA.pdf; 2022-2987546 MARIA EUGENIA DAZA FERNANDEZ.PDF

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022.

Estimada Sra.
MARIA EUGENIA DAZA FERNANDEZ
Ciudad

Dando alcance a comunicación de fecha 22 de febrero de 2022, la cual se remite nuevamente, nos permitimos remitir histórico de abonos, donde se evidencia la imputación que se ha realizado a cada uno de sus pagos, de conformidad con la legislación colombiana.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda que cursa bajo radicado 200014003000520210084100, es importante precisar que para que proceda el retiro o suspensión de dicho trámite judicial se requiere que usted de cumplimiento cabal a las condiciones de aceptación de la propuesta de normalización de la obligación a su cargo, las cuales fueron debidamente informadas por el Banco Pichincha y por Intedinco, aliado en la cobranza judicial, faltando entre ellas la suscripción de pagaré y carta de instrucciones.

Si requiere mayor información o realizar la firma de los documentos previamente citados, le sugerimos contactarse con Interdinco a través del teléfono 6016655 en la ciudad de Bogotá o al 01 8000-915181 en todo el país.

Nota: Si se requiere clave para la apertura del documento, por favor digitar su número de cédula.

Ana María Mestre Murcia
Abogada Senior de Asuntos Procesales
Dirección Jurídica
Tel: (57 1) 6501050 Ext. 805055
Avenida de las Americas No. 42 – 81
Bogotá, Colombia.



Se inserta imagen de los movimientos históricos de transacciones del crédito No. 99***78.

FECHA TRANS.	TIPO TRANS.	MONTO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORSA	CARGOS FIJOS	SALDO DESPUES TRANSACCION
30/08/2019	APERT.	\$ 84.000.000,00	\$ 84.000.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 84.000.000,00
30/08/2019	DESEMA.	\$ 84.000.000,00	\$ 84.000.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 84.000.000,00
27/09/2019	PAGO	\$ 1.879.861,00	\$ 861.746,60	\$ 907.124,40	\$ -	\$ 126.790,00	\$ 82.120.239,40
30/10/2019	PAGO	\$ 1.826.667,00	\$ 646.319,31	\$ 1.105.587,69	\$ -	\$ -	\$ 81.014.651,79
28/11/2019	PAGO	\$ 1.826.470,00	\$ 823.616,68	\$ 928.093,32	\$ -	\$ -	\$ 79.186.558,47
28/12/2019	PAGO	\$ 1.826.470,00	\$ 785.203,66	\$ 986.613,34	\$ -	\$ -	\$ 77.300.945,13
29/01/2020	PAGO	\$ 1.825.969,00	\$ 743.952,44	\$ 1.009.256,56	\$ -	\$ -	\$ 75.471.688,67
03/03/2020	PAGO	\$ 1.832.303,00	\$ 748.872,54	\$ 1.009.070,46	\$ -	\$ -	\$ 73.632.618,21
06/04/2020	PAGO	\$ 1.825.923,00	\$ 794.799,90	\$ 956.579,10	\$ 3.783,18	\$ -	\$ 71.751.039,11
16/02/2021	PAGO	\$ 20.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.000,00	\$ 71.731.039,11
16/02/2021	PAGO	\$ 350.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 350.000,00	\$ 71.381.039,11
16/02/2021	PAGO	\$ 1.000.000,00	\$ -	\$ 778.611,30	\$ -	\$ 221.388,70	\$ 70.381.039,11
28/06/2021	PAGO	\$ 2.550.938,29	\$ -	\$ 1.448.935,46	\$ -	\$ 1.102.002,83	\$ 68.831.039,11
28/06/2021	PAGO	\$ 1.479.829,61	\$ -	\$ 767.541,29	\$ -	\$ -	\$ 67.353.039,11
28/06/2021	PAGO	\$ 2.499.772,66	\$ 1.715.381,50	\$ 386.297,81	\$ 47.640,03	\$ 350.333,32	\$ 65.566.039,11
28/06/2021	PAGO	\$ 719.479,44	\$ -	\$ 484.087,44	\$ 940,46	\$ -	\$ 64.572.039,11
22/10/2021	PAGO	\$ 771.283,38	\$ -	\$ -	\$ 64.388,28	\$ 706.895,10	\$ 63.865.143,83
22/10/2021	PAGO	\$ 1.228.716,62	\$ 468.423,02	\$ 760.293,60	\$ -	\$ -	\$ 63.104.847,23
22/10/2021	PAGO	\$ 4.428.355,57	\$ 2.157.286,28	\$ -	\$ 86.192,29	\$ 2.184.877,00	\$ 60.920.870,23
22/10/2021	PAGO	\$ 1.571.644,43	\$ -	\$ 1.568.257,44	\$ 3.386,99	\$ -	\$ 59.352.612,79
27/10/2021	PAGO	\$ 3.904.633,00	\$ 1.907.583,80	\$ 1.938.428,73	\$ 2.784,47	\$ -	\$ 57.414.128,79
27/10/2021	PAGO	\$ 425.365,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 425.365,00	\$ 57.000.000,00
16/11/2021	PAGO	\$ 1.238.845,61	\$ -	\$ 485.653,81	\$ -	\$ 752.191,80	\$ 56.247.804,20
16/11/2021	PAGO	\$ 855.304,19	\$ 855.304,19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 55.392.500,01
16/12/2021	PAGO	\$ 2.089.255,00	\$ 622.338,24	\$ 720.317,66	\$ -	\$ 746.599,09	\$ 53.663.182,95
24/01/2022	PAGO	\$ 2.111.899,00	\$ 859.887,01	\$ 1.051.862,99	\$ -	\$ 760.029,00	\$ 51.851.283,96
24/02/2022	PAGO	\$ 321.933,00	\$ 114.923,72	\$ 153.399,04	\$ 2.849,24	\$ 48.761,00	\$ 51.529.350,96
28/02/2022	PAGO	\$ 1.445.046,84	\$ 685.211,53	\$ -	\$ 97,31	\$ 759.738,00	\$ 50.084.304,16
28/02/2022	PAGO	\$ 730.953,16	\$ -	\$ 730.953,16	\$ -	\$ -	\$ 49.353.351,00
24/03/2022	PAGO	\$ 332.082,00	\$ 225.757,46	\$ 51.738,84	\$ 4.287,70	\$ 50.298,00	\$ 49.051.062,00

FECHA TRANS.	TIPO TRANS.	MONTO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORSA	CARGOS FIJOS	SALDO DESPUES TRANSACCION
29/03/2022	PAGO	\$ 1.407.653,80	\$ 643.066,99	\$ -	\$ 168,81	\$ 765.418,00	\$ 48.285.643,20
29/03/2022	PAGO	\$ 805.846,20	\$ -	\$ 805.846,20	\$ -	\$ -	\$ 47.479.797,00
25/04/2022	PAGO	\$ 2.130.346,75	\$ 1.352.660,15	\$ 27.551,11	\$ 5.548,49	\$ 744.587,00	\$ 46.729.110,00
25/04/2022	PAGO	\$ 856.653,25	\$ -	\$ 721.211,25	\$ -	\$ 138.442,00	\$ 45.871.616,75

Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba la accionante cuando solicitaba:

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.

“

II. PETICION.

En conformidad a lo anterior muy respetuosamente solicito lo siguiente.

PRIMERO: Informe detallado de los pagos realizados y estado general del crédito No. 9956778 el cual esta a mi cargo.

Scanned with CamScanner

SEGUNDO: Debido a que la demanda ejecutiva que cursa en mi contra en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300520210048100, aun NO ha sido ADMITIDA por el despacho, Solicito abstenerse de seguir con su trámite y proceder a su retiro antes de la iniciación del proceso y así evitar perjuicios mutuos.

”

Es decir, la accionante solicita un informe detallado de los pagos relajados y estado general del crédito 9956778 y que el proceso ejecutivo que fue presentado en su contra en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar con radicado 20001400300530210048100 sea retirada a fin de que no se causen perjuicios mutuos.

Confrontando el escrito de petición y las respuestas emitida por la accionada, se verifica que en la respuesta se pronuncia frente a todas y cada una de las peticiones incoadas, de manera clara, de fondo y congruente con lo peticionado, a lo que se suma que tal respuesta fue puesta en conocimiento del petente.

Razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el **hecho superado**. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Bajo ese contexto, a juicio de este Despacho el objetivo perseguido con esta acción constitucional se encuentra satisfecho, por lo que en razón de ello estamos en presencia de un hecho superado, lo cual imposibilita cualquier pronunciamiento en orden a amparar los derechos considerados transgredidos

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ en contra del BANCO PICHINCHA

En lo que se refiere al derecho al Debido Proceso no advierte el despacho vulneración alguna como quiera que la accionada ya ha proferido un pronunciamiento sobre lo solicitado y en torno al derecho a la igualdad no se advierte ni se acredita vulneración alguna

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
RADICADO: 200014003007-2022-00263-00.

E lo que concierne al derecho a la Igualdad no encuentra el despacho vulneración alguna como quiera que no se pone de presente una situación que bajo los mismos supuestos se hubiere adoptado una decisión distinta por la accionada. Esto es, no se trae a este asunto una situación respecto de la cual pueda efectuarse la comparación a efectos de determinar que le hubiera adoptado una decisión diferente ante hechos o situaciones similares, por lo que el despacho se abstendrá de tutelar este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por MARÍA EUGENIA DAZA FERNÁNDEZ en contra del BANCO PICHINCHA, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: Negar la protección tutelar a los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad invocados por la actora por la razón expuesta.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez